



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00336 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada en causa propia por el demandante José Emilio Oviedo Chacón, ha de indicarse:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del decreto 196 de 1971, *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito”*. En este sentido, como el ejecutante carece del derecho de postulación para intervenir dentro del presente asunto, será del caso no tener en cuenta la petición elevada por aquel, rechazándose de plano la misma.

Por otra parte, visto la comunicación remitida por el actor, en la que informa el fallecimiento del abogado Edgar Antonio Hernández Parrado (q.e.p.d.), quien era la persona encargada de representar sus intereses en esta causa, el Despacho ha de indicar que se ha presentado la causal 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, por tal razón, la presente Litis habrá de quedar interrumpida hasta tanto el demandante otorgue poder a un nuevo abogado, para tal efecto, se concede el termino de quince (15) días, vencido dicho lapso de tiempo se reanudara la ejecución de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d53f74e847db8c84c667342fd08f2479766f10d760f81e34ef3f17966f87b6e

Documento generado en 29/06/2021 10:09:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00266 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Para todos los fines legales, ténganse en cuenta las comunicaciones remitidas por los Juzgados Sexto y Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, junto con la documentación aportada por el ilustre abogado Carlos Arturo León Ardila, no obstante, previo a fijarse fecha para llevar a cabo la diligencia de remate aquí solicitada, se requiere al extremo actor para que arrime con destino a este Estrado, certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 234 – 0013257, a fin de establecer si dicho bien ya fue puesto a disposición de este Juzgado, por parte de la Oficina de Registro de Puerto López - Meta, como también se tendrá que allegar actualización de los avalúos de los predios a subastar.

Notifíquese Y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af1407c0706e00b6af089e13f71f70e994396260227d9c56207e3ca3d05351**

Documento generado en 29/06/2021 10:09:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00448 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta, la solicitud incoada por el ciudadano Carlos Eduardo Quevedo Jara, tendiente a que se levante la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230 – 150399**, este Juzgado habrá de indicarle que con ocasión a la emisión del auto adiado 30 de agosto del 2016 y la radicación del oficio 3711, mediante el cual se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dicha petición tendrá que elevarse ante dicha dependencia judicial, toda vez, que la cautela practicada anteriormente se encuentra en cabeza de ellos y no de este Despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a06fd06127452c42ab347624454b4effd2fbcaea37a18c11401cac259c8e4a**

Documento generado en 29/06/2021 10:09:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00016 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado José Otoniel Correa Franco consistentes en la *"PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REVINDICATORIA"* y *"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE NO CORRESPONDE"*

Como sustento de la primera excepción aduce el demandado, que conforme lo señaló el demandante en el libelo introductorio, dejó de ser propietario y poseedor del inmueble objeto de disputa desde el 12 de enero de 1993, por tal razón, dada su inactividad para tratar de revindicar el predio, ha perdido cualquier derecho que pudiese tener, al haber transcurrido más de veinte (20) años desde que perdió el dominio y la posesión del mismo, presentando de esa forma, una demanda en contra personas que llevan aproximadamente veintitrés (23) años haciendo uso del derecho de posesión.

Aunado a lo anterior, el Togado pone de presente que, el actor no puede alegar el desconocimiento de las personas que han fungido como titulares del derecho real de dominio sobre el aludido predio, dado que han ejercido posesión de forma regular, quieta, pacífica e ininterrumpida, adquiriendo a su vez, el derecho de propiedad mediante justo título, en la medida que todas las compraventas que se han efectuado sobre el predio cuando estuvo englobado y desenglobado, siendo las mismas registradas en los respectivos certificados de libertad y tradición, como es del caso del demandado Correa Franco, quien adquirió el inmueble mediante escritura pública No 0699 del 9 de abril del 2013.

Dadas las anteriores circunstancias, a criterio del excepcionante, se evidencia claramente que sumadas las posesiones contabilizadas a partir del año 1993 en adelante, han transcurrido más de veintitrés (23) años y que la sola posesión real y material que su representado ha ejercido a la fecha, arroja un total de 6 años, por lo que concluye el excepcionante que el demandante dada su inacción e inactividad perdió toda acción o derecho de carácter reivindicatorio, no solo frente a los anteriores poseedores regulares

sino también frente a su poderdante, quien lleva el tiempo necesario que preceptúa la ley para poder adquirir el bien por prescripción ordinaria adquisitiva del derecho de dominio.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la segunda excepción, fundamenta la misma en que a la demanda se le imprimió un procedimiento diferente al que realmente le corresponde, en virtud de que el proceso se tramitó mediante los rituales establecidos en el Código General del Proceso, cuando en efecto debió aplicarse las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, decisión desacertada para el caso objeto de estudio debido a la vigencia de las normas al momento de iniciarse la presente Litis.

Corrido el traslado de rigor, la abogada que representa los intereses del actor, aduce atenerse a lo resuelto por este Despacho mediante auto de fecha 26 de julio del 2017, en el cual resolvió las excepciones previas propuestas por el codemandado Sedulfo Fontecha Ramírez, debido a que no es acertado el criterio optado por el abogado Gustavo Pinilla, al querer agregar posesiones anteriores para declarar la prescripción aquí solicitada mediante el presente medio exceptivo, a su vez, resalta el hecho de que quien propone la excepción de prescripción de la acción, tiene una relación de hecho con el bien inmueble que se reivindica, que data, como máximo, desde el 9 de abril del 2013, por falsa tradición, según reza la escritura pública No 699 de 2013 de la Notaria Tercera de Bogotá, lo que significa que la acción reivindicatoria no está prescrita conforme a esos supuestos.

Frente a la segunda excepción previa propuesta, señala la Togada que no es cierto que en el proceso de la referencia se le esté dando un trámite reglado por el C.G.P., y para desvirtuar tal aseveración aduce la abogada que basta con observar detenidamente el auto admisorio de fecha 09 de mayo del 2013, providencia que se basa única y exclusivamente en el C.P.C., pese a que mediante providencia adiada 27 de febrero del 2018, se tomaran decisiones basadas en el Código General del Proceso, especialmente en sus artículos 372 y 375, sin embargo, dicho error fue corregido por el Juzgado al revocarse la providencia en mención y en su lugar se dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, es por ello, que fácilmente puede concluirse que el procedimiento aplicado para este asunto, se ha hecho bajo los parámetros del estatuto procesal vigente al inicio de la demanda y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las causales invocadas, como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, para tal efecto se tienen que las excepciones previas son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, pueden desencadenar en una nulidad o puedan dar fin al proceso de manera anticipada cuando el Juez encuentre probada la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada "*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REVINDICATORIA*", es preciso señalar que la prescripción en general resulta ser "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*" (Art. 2512 Código Civil).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción se da por el transcurso de un lapso determinado de tiempo, por la ley, para cada caso en concreto, sumado a la dejadez del titular de la acción durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad del derecho, la cual tiene su fundamento de evitar que los lazos jurídicos duren de manera indefinida, creando esa zozobra e inseguridad jurídica entre los asociados, como también se puede tener como una sanción del acreedor descuidado que ha dejado transcurrir un espacio de tiempo muy considerable sin acudir a la justicia para la procura de sus derechos.

Es de señalar, que en nuestra legislación no existe un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, también se sabe que la prescripción puede interrumpirse tal como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, sea natural o civilmente.

En el presente asunto, estamos frente a una demanda ordinaria reivindicatoria en la que como pretensiones principales se solicita: "*declarar el dominio pleno y absoluto al señor Rito Antonio Mariño Rodríguez respecto del inmueble denominado #LOTE 3 o Carrera 1 # casa 3 vía Catama al sur de la carretera de Caños Negros*" al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 153197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio".

Conforme lo anterior, analizada la prescripción desde el escenario en que es formulada por el demandado José Otoniel Correa Franco, como excepción previa, vale la pena resaltar que la misma no resulta procedente colegir, que la pretensión que se ejerce, se encuentra prescrita.

En efecto, se puede observar que se ejerce en principio una acción reivindicatoria, en contra de quienes en la actualidad ostentan la calidad de poseedores del inmueble objeto de esta Litis, cuyo derecho, los demandados, lo adquirieron mediante escritura pública 6279 del 24 de noviembre del 2011, y demás actos notariales aportados al plenario, luego, fácil es concluir que el tiempo requerido para que se configure el fenómeno de la prescripción extintiva no está cumplido, como quiera, que la interposición de la presente demanda se dio el 19 de diciembre del 2012, sin embargo, como quien alega la prescripción adquisitiva mediante excepción previa y usa como fundamento el hecho de la suma de posesiones con base a los múltiples propietarios que ha tenido el inmueble posterior a que el demandante dejara de ostentar la posesión, no le resulta aplicable, pues tal figura jurídica no puede alegarse por vía de excepción como de forma equivocada lo está realizando el excepcionante, debido, a que dicha figura jurídica, solo procede mediante la interposición de una demanda que busque declarar tal derecho o a través de demanda de reconvención en el asunto que nos ocupa.

Conforme lo anterior, y como se dijo precedentemente por este Despacho en auto de fecha 26 de julio del 2017, *“mal haría este Juzgador si considera que ha habido suma de posesiones para tener por justificada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción para inferir de forma errada que por el demandado querer agregar las posesiones anteriores al termino para la acción reivindicatoria estaba prescrito. No, puesto que no es un asunto que tenga que discutirse por vía de excepción usada por el pasivo...”*

Por los anteriores razonamientos, ha de concluirse, que no existen los presupuestos facticos para que la excepción previa de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, se habrá paso.

Seguidamente en lo que tiene que ver con la segunda excepción previa invocada y denominada *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, en torno a la misma ha de predicarse que es deber del Juez en el auto admisorio señalar específicamente cual es el trámite que debe de seguirse, al indicar el art 86 del C.P.C., *“el Juez admitirá la demanda que reúna los*

requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”

En este evento es innecesario establecer configurada la causal de excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho pues se trata de determinar, con base a las pretensiones y los hechos de la demanda, cual es el procedimiento que se debe de seguir y no la aplicación de una norma no vigente como sustento al emitir una providencia.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, basta simplemente con observar el auto fechado 09 de mayo del 2013, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia y en él se hace claridad que a la misma se le imprimió el trámite establecido en el canon 396 del Código de Procedimiento Civil, por tal razón no es acertada la afirmación esgrimida por el togado, basada en el error que hubo en su momento con ocasión con la aplicación de normas establecidas en el C.G.P., sin embargo dicha inexactitud fue subsanada oportunamente, pues tales hechos no son configurativos de la excepción aquí invocada.

Dado que el citado motivo puede tener doble connotación como lo es la configuración de una excepción previa numeral 8º del artículo 97, o causal de nulidad numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en criterio de la Corte Suprema de Justicia indico,

Solo la que genera un grave traumatismo para el pleito por su importancia, pero por expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifica que se ordene la repetición de una o varias etapas que ya se encuentran superadas, así las cosas el motivo de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde solo aflora cuando hay una sustitución integral y total del procedimiento aplicado y no cuando surgen alteraciones de una o varias fases que pueden remediarse a través de la gestión impugnatoria (SC451-217).

Conforme lo anterior, para este Despacho, no tiene relevancia jurídica los hechos expuestos por el actor, para que tal medio exceptivo se encamine y tenga prevalencia como para que haya que declararse por probado, dado a que simplemente el supuesto yerro citado por el demandado y que vició la totalidad del trámite y que resulta insanable, fue la emisión del proveído adiado 27 de febrero del 2018, en el cual, en su numeral 1º se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial solicitada por la

parte actora, en la que se dispuso también la recepción del interrogatorio de Rito Antonio Mariño Rodríguez, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presente, sin embargo, en el inciso final del auto en mención se hizo advertencia a las partes que la inasistencia injustificada les acarrearía las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, no obstante, el abogado Gustavo Pinilla Florián, haciendo uso de sus herramientas procesales, recurrió tal decisión al no encontrarla ajustada a derecho al aplicarse una norma no vigente, por lo que el Juzgado el 22 de marzo del 2018, revocó tal disposición y en su lugar convocó a las partes intervinientes para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., subsanándose de esa forma el desacierto cometido sin necesidad de tener que invalidarse todo lo actuado, de tal modo, acorde a las consideraciones acá expuestas, tal medio exceptivo habrá de declararse por no probado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada José Otoniel Correa Franco, por lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante José Otoniel Correa Franco conforme lo indica el numeral 1º del artículo 392 del C. P. C., por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente **COP\$ 908.526**. Por secretaria téngase en cuenta la presente suma al momento de hacer la correspondiente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36212e3c5989e1b1dda215ef800568fbc9b104d4d24d03878c8b0c80053d84**

Documento generado en 29/06/2021 10:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00016 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado José Otoniel Correa Franco, en los siguientes términos:

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre del 2019, el demandado José Otoniel Correa Franco, por intermedio de apoderado judicial, propuso incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Como sustento de la anterior petición, en síntesis señaló el incidentante que desde el inicio del presente trámite, sus actuaciones se han ventilado de acuerdo con los articulados consagrados en el Código General del Proceso, normatividad que para la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba vigente conforme lo estipulado en el canon 627 *ibídem*, aunado a que la parte actora en el libelo introductorio aportado, exige que se le de aplicación al trámite consagrado en el nuevo estatuto procesal.

A su vez señala el Togado, que el Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 15 de enero del 2018, decantó que en el presente asunto no se ha hecho tránsito de legislación, por tal razón, la alzada allí propuesta, debía de ser dirimida con observancia a las disposiciones previstas en la legislación adjetiva anterior.

Por lo que a modo de conclusión, aduce el aquí gestor del incidente, que la demanda de la referencia se presentó en el año 2013 y la normatividad por la que se tramitó el proceso apenas entró en vigencia a partir del día primero de diciembre del año 2015, como se ha demostrado plenamente, lo cual genera una nulidad absoluta e insanable de toda la actuación, la cual debe de ser decretada y a su vez solicita el pago de todos y cada uno de los perjuicios causados a su representado y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de esta Litis.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad invocada, aduce que el incidentante por vía de excepción previa esgrime la misma petición aquí elevada, sin embargo, pone de presente, que dado el caso en que prospere la excepción de tramite inadecuado de la demanda, el efecto que este hecho produce, es que el Juez le dé el trámite que corresponda, sin que ello implique la declaratoria de alguna nulidad de lo actuado.

Señala la opositora de la nulidad, que es falso argumentar que al trámite de la referencia se le esté aplicando un procedimiento previsto en el Código General del Proceso, dado que basta con observar el auto admisorio de la demanda, para corroborar que tal providencia se encuentra sustentada en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, lo que sí ocurrió fue que el incidentante mediante memorial solicito expresamente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, induciendo en error al Despacho, pero tal actuación fue encausada, reponiéndose la decisión y agendándose día para efectuar la diligencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, aunado a que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite han estado enmarcadas dentro de las normas estipuladas por el C.P.C., por lo anterior solicita la denegación de la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la problemática jurídica aquí planteada ha de indicarse como el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al enlistar las causales de nulidad establece que *"cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde"*

En el caso en concreto, tenemos que el proceso se tramitó por la vía ordinaria, como correspondía a su naturaleza reivindicatoria y dentro de él la demandada y el gestor de esta nulidad ha de tener todas las oportunidades de defensa y contradicción; cierto es que en el auto inadmisorio se solicitó la aclaración del tipo de proceso por el cual se debe llevar la demanda, y por ello la demandante en ejercicio de sus facultades y en obediencia a la aludida providencia realizó las correcciones de rigor, precisándose que lo pretendido es la reivindicación del inmueble objeto de litigio, por lo que este Juzgado, al admitir la demanda y de darle el trámite ordinario de mayor cuantía se ajustó a las prerrogativas

estipuladas por el Código De Procedimiento Civil y no usándose como fundamento el Código General del Proceso.

No puede alegarse, como lo hace el incidentante, que se haya incurrido en causal de nulidad insanable por haberse tramitado un proceso con la aplicación de unas normas no vigentes, porque, tal como quedó anotado, la admisión, el trámite y las decisiones que se han optado se efectuaron como correspondía, ahora bien, la H. Corte Suprema, en múltiples pronunciamientos ha establecido que para la configuración de la nulidad aquí invocada se requiere:

"la nulidad se configura en el evento de una suplantación integral o radical del procedimiento pertinente, y no por la modificación o preterición de alguna de sus parcelas, ciertamente se ha expuesto que uno de los más trascendentes episodios de nulidad procesal acontece cuando se incurre en un error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso. De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos, destinados a las pruebas o alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación. Por disposición del numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el error de elección del procedimiento a seguir genera nulidad insanable, rasgo que lo distingue del aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso. Es doctrina reiterada de la Corte que la causal de nulidad prevista en el citado numeral y artículo no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero cambio y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando este lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde según la ley, cual ocurre cuando debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de estos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la ley señala para el respectivo proceso... CSJ SC de 16 jun. 2006, rad. 2002-00091- 01".

Así las cosas, ha de reiterarse, que el motivo de invalidez señalado solo se estructura cuando hay una sustitución integral del procedimiento y no simplemente cuando de forma involuntaria se aplica una norma no vigente para el momento de emitir una providencia, por lo que cuando acontecen estas situaciones se traduce en un simple desarreglo que no contamina todo el proceso, dado a que tal error cometido en este

asunto, se remedió de manera inmediata al reponerse la decisión que fijó fecha para realizar audiencia conforme la ley 1564 del 2012.

Por lo que del anterior proceder señalado, no conduce a la configuración del vicio esgrimido, en la medida que tal desacierto no trocó completamente la tramitación ordinaria del proceso, sino apenas un segmento del mismo, dado que al revisarse la totalidad de las providencias emitidas en el transcurrir de esta Litis ha de observarse que en todas se han usado como sustento el articulado establecido por el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, se reitera que la situación endilgada no configura el supuesto anulatorio invocado.

Así las cosas, la nulidad alegada no está estructurada porque, como se dijo en líneas precedentes, el desarrollo procesal se ha llevado a cabo por el "*proceso ordinario de mayor cuantía*", tal y como quedó plasmado en el auto admisorio de la demanda y la infracción enrostrada por el incidentante no ha de encuadrar en el mandato utilizado como fundamento, por tales motivos, este Despacho dispone negar la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado José Otoniel Correa Franco.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR No probada la nulidad presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativo de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante José Otoniel Correa Franco conforme lo indica el numeral 1º del artículo 392 del C. P. C., por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente **COP\$ 908.526**. Por secretaria téngase en cuenta la presente suma al momento de hacer la correspondiente liquidación.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c72a6f11fe49ccb8cfa843523031af0c508cab647a4508c7777761f894bb63**

Documento generado en 29/06/2021 10:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00088 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el ciudadano Jaime Alberto Ballén Parrado, este Juzgado le reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alberto Chávez Clavijo, para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, vista la solicitud formulada por el togado Chávez Clavijo, este Despacho habrá de ponerle de presente el informe rendido por quien en su momento fungió como secuestre Wilson Peñuela Martínez Q.E.P.D., respecto de los bienes muebles embargados con ocasión a este proceso, visible a folio 86 del cuaderno de medidas cautelares, junto con el proveído emitido en fecha del 19 de agosto del 2014, folio 93, de la misma encuadernación. Por secretaria remítase las aludidas piezas procesales al peticionario.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cc7f26375c0fb88ab71f4e7043297dd4416e9ca5d2d47f5419de26249f2cc**

Documento generado en 29/06/2021 10:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00350 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado judicial del demandante Luis Alberto Franco Moreno, contra el auto adiado 25 de noviembre del 2020, Mediante el cual, este Despacho decidido no darle tramite a los medios de impugnación formulados por dicho extremo procesal, censura hecha a la providencia adiada 25 de febrero del 2020.

Para resolver, se considera:

Sea menester afirmar, que las razones expuestas por la parte recurrente, son suficientes para que el Juzgado proceda a reponer el auto atacado, ya que en efecto, de acuerdo al inciso 3º del artículo 285 del Código General del Proceso, tal extremo procesal, se encontraba en termino para proponer el medio de impugnación allí expuesto, por tal razón, dicho recurso resulta admisible. Consecuente a lo anterior, y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, este Juzgado procederá a revocar en su integridad el proveído fechado 25 de noviembre del 2020.

Conforme a lo anterior, pasa el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la abogada Luz Amparo Forero Cavidez, a la providencia adiada 25 de febrero del 2020, mediante el cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó remitir las presentes diligencias al centro

de conciliación, de arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de la ciudad de Villavicencio.

Como argumentos, señala la recurrente, que mediante escritura Publica No. 6.310, de 22 de noviembre del 2012, suscrita en la Notaria Primera de Villavicencio, se perfeccionó la cesión, enajenación, y venta de las cuotas sociales prometidas por el señor Jorge Enrique Rodríguez Moreno y su hoy representado Luis Alberto Franco, de manera que, la Litis recae única y exclusivamente sobre un negocio jurídico de compraventa de cuotas sociales entre particulares, el cual, es muy distinto al contrato societario de constitución de la sociedad y posteriores reformas de la misma, y es ahí, donde a criterio de la abogada, se equivocó el Juzgado de instancia para decidir la nulidad, en la medida que la cláusula compromisoria no acoge, no existe, en el aludido acto notarial respecto de la negociación y venta que se discute mediante la presente demanda.

Acorde lo anterior, aduce la demandante que se está frente a dos actos jurídicos muy distintos, dado que los estatutos sociales se han creado como consecuencia de dicha venta de cuotas sociales, al quedar un único socio como titular de todas las cuotas sociales y decide convertirla en una "*SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA S.A.S.*", con sus propios estatutos, por tal razón, se estipuló tal clausula compromisoria, la cual no es factible aplicarla para lo que concierne a lo que tiene que ver con la venta de cuotas sociales.

En consecuencia, considera que existen suficiente elementos de juicio para solicitar que el auto que declara la nulidad, debe de ser revocado en su integridad.

Corrido el traslado de rigor, el abogado de la contraparte, indica que no es cierto lo que señala su contrincante en este juicio, al señalar que el contrato de compraventa de cuotas perfeccionada mediante la escritura pública en alusión, no le es aplicable al artículo 53 de los estatutos de la sociedad Servicios Médicos

Integrales de Salud – Servimedicos Ltda., hoy S.A.S., dado que tal documento está incorporado por la parte demandante, luego no entiende como ahora pretende desconocerlo, en el entendido que tal cláusula si es absolutamente aplicable, por cuanto hace parte de los estatutos de la sociedad y el conflicto que se plantea es absolutamente vinculado por el contrato social, por ende, la argumentación elevada no tiene vocación de prosperidad, solicitando así la confirmación de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es menester advertirse, que tratándose de cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, nuestro Código de Comercio en sus artículos 362 al 367, señala las pautas para efectuar tal negocio jurídico, dadas las características del tipo societario en mención.

Por otro lado, el canon 167 de nuestro estatuto mercantil reza.

Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad por persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

En la medida que surgió la obligación de adaptar la sociedad a la particular necesidad del único socio existente, así como la permanente vocación para el cambio propio de las reformas asociativas, justifican la actuación aquí puesta de presente, en virtud de los efectos que la transformación produce sobre los terceros.

La transformación puede definirse, simplemente, como la reforma estatutaria por virtud de la cual los asociados deciden cambiar de tipo respecto del adoptado al momento de constituirse la sociedad, tal cambio no implica disolución de la compañía ni solución de continuidad en cuanto a la persona jurídica – sociedad, por lo que es evidente que la transformación se diferencia abismalmente de la disolución de la sociedad.

Dado que para que esa transformación genere los efectos jurídicos necesarios, era obligatorio realizarlo mediante la suscripción de una escritura pública la cual se concibe como un instrumento notarial que contiene las declaraciones de las personas que intervienen en uno o varios actos, negocio o contrato y que es emitida con el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para cada acto en particular junto con su posterior registro.

Ahora bien, este Juzgado ha de sintetizar, que para resolver el problema jurídico aquí planteado, tenemos que remitirnos al documento base de controversia, es decir, a la Escritura Publica No. 6.310, otorgada por la Notaria Primera de Villavicencio, el 22 de noviembre del 2012, en la cual, al realizarse una exhaustiva lectura de la misma, se tiene que dicho instrumento público está compuesto por la cesión de las cuotas sociales que hiciere en vida el señor Jorge Enrique Rodríguez Moreno al aquí demandante Luis Alberto Franco.

Por otra parte, siguiendo la lectura del aludido documento, ha de evidenciarse la transformación que se hiciere de la sociedad, sin embargo, a pesar de las distintas estipulaciones consagradas, ha de tenerse en cuenta que la totalidad de los párrafos y artículos que componen el renombrado contrato, fueron elaborados de común acuerdo por las partes allí intervinientes y el contenido de estos en ningún momento puede ser inobservado por los extremos contractuales, dado que estos acuerdos se encuentran incluidos en una sola escritura la cual fue avalada por los allí contratantes expresando su

consentimiento, por tal razón, no se puede dejar de aplicar uno o varios de las estipulaciones allí acordadas por el solo hecho de que el extremo actor considere dar aplicación a un criterio de interpretación selectivo del contrato.

Conforme lo anterior, ha de tenerse claridad que el artículo 53 de la prenombrada escritura tiene que ser adoptado a la controversia puesta de presente, dado que tal canon se encuentra incluido y plasmado en el acto y contrato mediante el cual se enajenaron las cuotas sociales, el cual textualmente preceptúa.

"Artículo 53.- Diferencias: las diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión a las actividades sociales, o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, se someterán a su resolución mediante arreglo directo. Si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes le hubiere planteado a la otra u otras por escrito la diferencia surgida, no fuere posible el arreglo directo, se acudirá al mecanismo de la conciliación a través de un conciliador o centro de conciliación debidamente inscrito o registrado ante el Ministerio del interior y Justicia o de la Entidad que haga sus veces. Si no se lograre conciliar la diferencia por no llegarse a acuerdo en la audiencia de conciliación o por inasistencia de cualquiera de las partes a la misma, la diferencia o diferencias pertinentes se someterán a la decisión de árbitros. Los árbitros serán tres (3), designados por las partes en común acuerdo. A falta de acuerdo, se procederá conforme las disposiciones legales vigentes. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que tengan una misma pretensión¹."

¹ Folio 54 Cuaderno Excepciones Previas

Por lo que, de la lectura realizada al articulado en cita, ha de evidenciarse que de la literalidad del mismo, se encuentra plasmada la obligación del agotamiento de los medios alternativos de solución de conflictos para dirimir las controversias surgidas con ocasión a los acuerdos suscritos por la venta de las cuotas sociales de la sociedad SERVIMEDICOS, aunado a que los hechos en que se funda esta demanda surgen con ocasión a la cesión de cuotas sociales llevadas a cabo, dado a que como se dijo en la providencia objeto de censura *“la enajenación de cuotas sociales se enmarcan dentro de la existencia y desarrollo del contrato social y en la medida que tal pacto se suscribió mediante la celebración de un contrato”*, el cual a la luz del artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causas legales”*.

De manera, que para el Despacho es más que claro, que lo aquí discutido, es si los demandados como herederos del causante Jorge Enrique Rodríguez Moreno, incumplieron el contrato de cesión, enajenación y venta de las cuotas sociales contenido en la escritura pública No. 6310 de 22 de febrero del 2012, contrato que lleva consigo en su artículo 53 la cláusula compromisoria, por lo que ante la existencia de la misma, resulta desacertado que esta jurisdicción siga asumiendo el conocimiento de esta Litis, desconocerla sería ir en contra de lo que previamente han acordado las partes, por lo que actuar conforme lo peticiona el actor desencadenaría en una flagrante vulneración de principios contractuales que nuestra ley civil tiene previstos.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de fecha 25 de febrero del 2020, conforme a lo expuesto en este proveído, sin embargo, como fue interpuesto de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia – Laboral, en el

efecto suspensivo conforme el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c9c9190f78b6114b941753fc5db43a9057ebf569351d8b148fb1de34e7266a

Documento generado en 29/06/2021 10:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00270 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y dado que la misma se estima procedente, se decreta:

1.- El embargo de los derechos reconocidos del acreedor MINA GUATIQUEIA CENTRO LTDA, identificada con Nit 830.504.544-1, dentro del proceso de liquidación con número de expediente 80324 de la Sociedad de Inversiones & Construcciones Lujo S. en C. ICL en liquidación, respecto de los créditos reconocidos No. 51 y 60 (pg. 5 acta de audiencia de objeciones) en diligencia llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades.

Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **COP\$240.000.000.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d223c375ba8c22d99a21bb0cd624890dd5101e79b5d590626c56cfaf66239b11

Documento generado en 29/06/2021 10:09:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00032 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 188671, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 188671, la cual se realizará el **día doce (12) de agosto de 2021 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como EL 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$149.681.610.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la diligencia se publicara dentro de los 15 días anteriores a la fecha fijada en el portal web de este Juzgado siglo XXI.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

5. Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12a8c78cf8140eab0a8ccdc044f39fa0edf3650ebd23661ac0628d82fdd88**

Documento generado en 29/06/2021 10:09:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00154 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma de **COP\$535.860.400**.

Por otro lado, Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma arroja un total de **COP\$12.016.000**.

Notifíquese Y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f47773ebfea9b531ee39a837528de8fa76726b5985cf4d47a256e0881280e7**

Documento generado en 29/06/2021 10:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00168 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Previo a ordenarse la entrega de los dineros aquí retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del cual es titular este Juzgado, con ocasión al proceso de la referencia, el Despacho, en aras de evitar futuros traumatismos y dado que el extremo demandado se encuentra conformado por varias personas, a fin de tener certeza de quien debe de ser la(s) persona(s) beneficiaria(s) de los títulos judiciales aquí constituidos, se dispone que por secretaria se oficie a la Tesorería de la Agencia Para La Infraestructura del Meta A.I.M., para que informe con destino a este Despacho, los datos exactos de las personas a las que se les efectuó los descuentos de dineros como también hagan saber los valores exactos de estos, con ocasión al cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2d0ddb05b111429bfd9eee3d2cec55731e091b4128b24bed50024e33bfe8a**

Documento generado en 29/06/2021 10:10:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>